

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0670-2024-MPSC/GSP**

Huamachuco, 22 de noviembre del 2024

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.****VISTO:** El Expediente N°20285-2024-MPSC/TD de fecha 14 de noviembre del 2023, el **INFORME LEGAL N°0283-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 19 de noviembre del 2024, Y;**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con el **Artículo 41° del TÍTULO VI. de la Ordenanza Municipal N° 095-MPSC**, de fecha 11 de marzo del 2008, ordenanza que reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el Distrito de Huamachuco, Horarios de Funcionamiento, "El horario general de funcionamiento para todos los establecimientos que desarrollan sus actividades económicas en el distrito de Huamachuco y constara expresamente en la licencia de funcionamiento. rige desde las 08:00 hasta las 23:00 horas", no habiéndose regulado el horario para una estación de ruta;

Que, de conformidad con el **Artículo 3° del D.S. N° 163-2020-PCM**, que aprueba el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas";

Que, de conformidad con el **Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM**, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO

Que, de conformidad con **Artículo 8° D.S. N° 163-2020-PCM**, que aprueba el **TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento** "*Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento 8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya. (...)*";

Que, de conformidad con el **Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente;

Que, conforme al **Artículo 218° del TUO de la LPAG**, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y de conformidad con el Artículo 219° de la citada Ley, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Además, según el Artículo 221° de la citada Ley, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley;

Que, mediante el **Expediente N°20285-2024-TD/MPSC** de fecha 14/11/2024 ingresado por la administrada la Sra. Sánchez Gómez Marina Raquel identificada con DNI N° 46194383, presento recurso de reconsideración contra la Resolución de Servicios Públicos N°0486-2024-MPSC/GSP de fecha 26/08/2024 siendo notificada con fecha 27/11/2024, solicitando reconsiderar la decisión de la resolución recurrida presentando como nuevo medio probatorio copia simple de la licencia de funcionamiento N° 000169 de local ubicado en Jr. Sucre N° 821 de esta ciudad de Huamachuco, y que obra en poder de la misma institución municipal;

Que, conforme al **INFORME LEGAL N° 0283-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 19 de noviembre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, manifestó que la administrada la Sra. Sánchez Gómez Marina Raquel identificada con DNI N° 46194383 tenía el plazo de 15 días hábiles perentorios después de notificado el acto resolutorio para presentar un recurso administrativo ya sea de reconsideración o apelación contra el acto administrativo teniendo como sustento legal en el inciso 11.1 del Art. 11 y el inciso 218.2 del Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, el recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, teniendo en consideración que la Resolución de Servicios Públicos N°0486-2024-MPSC/GSP de fecha 26/08/2024 fue notificada con fecha 27/08/2024; ergo, la administrada no presentó dentro del plazo establecido su recurso de reconsideración, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro del plazo legal. Aunado a ello, es preciso establecer que para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal, por lo que, en un actuar de discrecionalidad se ha realizado un reexamen de todas las actuaciones, estableciéndose que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el debido procedimiento y garantizado durante todo el proceso los derechos de la administrada; Por lo que, se debe establecer que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué la cevichería la esquina del combinado no contaba con licencia de funcionamiento en la fecha 11/06/2024 siendo una conducta infractora tipificada con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL", conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, perennizándose la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000729 y Acta de Infracción N° 002169 ambas de fecha 11/06/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL". Aunado a ello, se debe tener en cuenta las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 000729 y Acta de Infracción N° 002169 ambas de fecha 11/06/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, y a lo recomendado por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante el Informe Legal N°0283-2024-MPSC/GSP/ALL-VA FAR y con las visaciones del asesor administrativo legal; en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Sánchez Gómez Marina Raquel identificada con DNI N° 46194383 contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Servicios Públicos N°0486-2024-MPSC/GSP de fecha 26/08/2024 siendo notificada con fecha 27/11/2024 dándose por agotada la vía administrativa. Todo ello, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** su plena vigencia y validez de la Resolución de Servicios Públicos N°0486-2024-MPSC/GSP de fecha 26/08/2024.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** al área de Ejecución Coactiva iniciar los actos de administración correspondientes para la ejecución de la Resolución de Servicios Públicos N°0486-2024-MPSC/GSP de fecha 26/08/2024.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la administrada, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
HUAMACHUCO  
*Juan Manuel Salazar Chero*  
Ing. Juan Manuel Salazar Chero  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

- DISTRIBUCION:
- 1 Parte Interesada
  - 2 Responsable de Licencias de Funcionamiento
  - 3 Ejecución Coactiva
  - 4 Portal de Transparencia

C.c.: Arch. Sec. GSP